

INFORME SECRETARIAL

SE DEJA CONSTANCIA, QUE EL **ESTADO 47 DE FECHA 22 DE MARZO DEL AÑO 2022** NO SE PUBLICO, DEBIDO A UNA FALLA EN EL SITEMA Y ACTUALIZACION DEL USUARIO EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO.

POR TAL RAZON SE PUBLICAN EL DÍA DE HOY **24 DE MARZO DEL AÑO 2022.**

EDGAR ENRIQUE AGUDELO PANQUEVA

ESCRIBIENTE JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA



Clase de proceso:	Medida de protección- Apelación-
Accionante:	Carmen Stella Torres Ceballos
Accionado:	Carlos Ricardo Alvarado Cárdenas
Radicación:	110013110017- 2021-00325-00
Asunto:	Resuelve recurso de Apelación.
Fecha de la providencia:	Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós de (2022)

Corresponde a este Despacho judicial desatar el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Ricardo Alvarado Cárdenas en contra de la determinación tomada en la Resolución de fecha 16 de marzo de 2020 proferida por la Comisaría Cuarta de Familia San Cristobal Dos que impuso medida de protección en favor de Carmen Stella Torres Ceballos en contra de Carlos Ricardo Alvarado Cardenas.

I.- ANTECEDENTES

1.- La denuncia y su trámite

1.1.- La señora Carmen Stella Torres Ceballos, presenta denuncia para que se imponga medida de protección en favor suyo y en contra de Carlos Ricardo Alvarado Cárdenas, manifestando que ha sido víctima de agresiones verbales y física, por parte del mismo.

1.2.- Practicadas las notificaciones pertinentes para vincular al señor Carlos Ricardo Alvarado Cárdenas, por auto de fecha 28 de febrero de 2020 se avoco conocimiento del trámite de medida de protección a favor de Carmen Stella Torres Ceballos y en contra de Carlos Ricardo Alvarado Cárdenas, procediendo a citarlos para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto.

1.3.- Una vez llegado el día y hora de la audiencia, se procedió con la audiencia establecida en el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la comisaria Cuarta de familia San Cristobal Dos, a la cual comparecieron las partes; iniciando con la declaración de la accionante, así como los descargos del denunciado e informe de medicinal legal.

1.4.- En los descargos de la parte accionante se puede señalar que manifestó: "(...) El día 21 de febrero de 2020, él llegó del trabajo y yo estaba viendo televisión entonces me dijo que lavará el patio y le dije que esperara que estaba viendo el programa que me gusta y me respondió con vulgaridades, me dijo hijueputa, gonorrea, triplehijueputa, y así duro un rato insultándome y como no me levante, entonces se vino como una fiera y medio un servero puñetazo en el ojo".

Así mismo se escucharon los descargos del accionado Carlos Ricardo Alvarado Cárdenas, a lo cual contestó: "(...) De ese modo todo es falso, no es verdad, no es cierto que la he maltratado o agredido, yo quiera solicitar una visita a mi casa porque no quiero que vean que es la persona más cochina del mundo, y ella no aparta nada y es grosera conmigo, ella no permanece en la casa, el patio es cochino porque los dos perros están todo el día solos y cuando le digo que haga las cosas, me dice que no es mi sirvienta y si dejo un pocillo sucio así lo encuentro".

1.5.- Informe de Medicina legal, de fecha 2 de marzo de 2020, con incapacidad médico legal definitiva de seis (6) días a favor de la accionante Carmen Stella Torres Ceballos.

1.6.- Posterior a ello se abrió a pruebas y se procedió a realizar el análisis de las pruebas presentadas por la parte accionante y accionado.

1.7.- Se procedió a proferir la decisión de fondo, en la cual la comisaria, procede a imponer medida de protección definitiva en favor de Carmen Stella Torres Ceballos y en contra de Carlos Ricardo Alvarado Cárdenas, consistente amonestación correspondiendo la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la accionante, entre otras decisiones.

1.8.- El señor Carlos Ricardo Alvarado Cárdenas, presentó recurso de alzada en contra de la decisión que le fuera notificada en estrados.

1.9.- Correspondió conocer de la apelación a las medidas adoptadas a esta sede judicial previo reparto de esta.

II.- La inconformidad

2.1.- Inconforme con la medida de protección impuesta dentro de la medida de protección a favor de Carmen Stella Torres Ceballos; el señor Carlos Ricardo Alvarado Cárdenas, presentó recurso de apelación en contra de la Resolución proferida por la Comisaria Cuarta de Familia San Cristobal Dos - , sustentado el hecho en síntesis: "(...) Es mi deseo interponer recurso de apelación, porque me van a desalojar de mi propiedad y es mi propiedad también y yo no tengo donde vivir (...)".

III.- CONSIDERACIONES

Competencia

Pertinente es resaltar que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 radicó en las Comisarias de Familia, la competencia para conocer de la acción de protección por violencia intrafamiliar, como mecanismo para que quien se sienta víctima de daño físico, psíquico, o daño en su integridad sexual o cualquiera otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a una protección de sus derechos y así evite y ponga fin a la violencia, maltrato o agresión.

En búsqueda de esta protección, la Ley equiparó en cuanto a esas funciones, a los jueces, al punto de establecer que la apelación de sus determinaciones las conocería el respectivo Juez de Familia o Promiscuo de Familia (artículo 18). Son, entonces, entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario que “también desempeñan funciones judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria.

Se trata de un trámite caracterizado por la celeridad e informalidad, el cual inicia con la presentación de la solicitud de medidas de protección, de forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, de parte de quien fue agredido, por cualquier persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, dentro de los 30 días siguientes al hecho de violencia, por ello, el procedimiento sobre medidas de protección le son aplicables las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto a su naturaleza lo permita. Así pues, el Decreto 652 de 2001 indica que le serán aplicables las normas previstas para la acción de tutela en cuanto a la informalidad de la petición de medida de protección, el trámite y las sanciones sobre su incumplimiento.

Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si el señor Carlos Ricardo Alvarado Cardenas, incurrió en hechos de violencia verbal y física en contra de Carmen Stella Torres Ceballos.

Con el fin de dar respuesta a ese interrogante es de advertir que, en virtud del principio de igualdad, existe un deber a cargo del Estado tendiente a brindar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ello se cometan, obligación contenida expresamente en el Artículo 13 de la Constitución.

Para tal efecto, la H. Corte Constitucional ha reconocida que, entre los sujetos de especial protección constitucional, se encuentran las mujeres cabeza de familia, las mujeres en estado de gravidez, los niños, niñas y adolescentes, los grupos étnicos, las personas en situación de discapacidad, las personas de la tercera edad. (Subrayado del Juzgado).

La Corte Constitucional, en armonía con los instrumentos internacionales, ha sostenido que la violencia se da tanto en espacios públicos como privados y, en ese sentido, ella se puede clasificar en tres tipos: a) violencia doméstica o familiar; b) violencia social (o a nivel de la comunidad) y; c) violencia estatal, entendido lo anterior se dará paso al estudio de la primera nombrada, así: a) La violencia doméstica es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar, a su vez, por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

La violencia psicológica se compone del conjunto de acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Este tipo de violencia no ataca la integridad física de la persona, sino su integridad moral y psicológica, así como su autonomía y desarrollo personal.

IV.- MATERIAL PROBATORIO

Para probar el planteamiento indicado en el problema jurídico, se tienen los siguientes medios de convicción:

*Descargos de la señora Carmen Stella Torres Ceballos, quien se ratificó de la solicitud de la medida de protección a su favor.

*Descargos del señor Carlos Ricardo Alvarado Cárdenas. Quien no aceptó los cargos acaecidos en relación con la denuncia efectuada por la señora Carmen Stella Torres Ceballos.

*Informe de Medicina legal, con incapacidad médico legal definitiva de seis (6) días a favor de la accionante Carmen Stella Torres Ceballos.

V.- ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Para resolver el problema jurídico planteado en consideración a la situación fáctica expuesta en este proveído es necesario recordar el planteamiento establecido por la Corte Suprema de Justicia, en el que ha puntualizado el deber que le asiste a los funcionarios judiciales en ponderar la vulneración del bien jurídico constatando si la violencia física o verbal tiene suficiente entidad para lesionar de manera efectiva el bien jurídico de la unidad familiar.

Bajo tal precepto, y en el ámbito de protección especial de la unidad familiar, se busca el reconocimiento a la inviolabilidad de la honra, la dignidad e intimidad de la familia, la igualdad de derechos y obligaciones entre sus miembros y la necesidad de preservar la armonía y la unidad familiar, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma.

Es por ello que, en virtud de las leyes 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000, Ley 1251 de 2008 y 1315 de 2009 se establecen medidas de protección a los miembros de la familia que dentro del contexto familiar sean sujeto de violencia por cualquier miembro de su familia, en el caso materia de estudio se tiene que las pruebas allegadas por las partes, son contundentes en probar los hechos de violencia física, a pesar que el señor Carlos Ricardo Alvarado Cardenas, no acepto los cargos, el dictámen pericial emitido por parte del Instituto Nacional de Medicinal Legal, si da cuenta de una violencia fisica; el despacho coincide con los argumentos planteados con la comisaria a la hora de tomar la decisión de medida de protección y con el desalojo del accionado, con el fin de evitar que exista

violencia al interior del núcleo familiar, e igualmente se evidencia que entre las partes existe una situación de conflicto o desacuerdo que pueden generar en un futuro hechos de violencia intrafamiliar que pongan en riesgo la vida y la integridad de la accionante.

En lo que se refiere a la violencia por quien es o ha sido compañero sentimental, aunque resulte paradójico, el hogar es el espacio más peligroso para las mujeres, ya que es en el seno de la familia en donde la violencia se revela con mayor intensidad, situación que se agrava por el secretismo que la envuelve. Este fenómeno afecta a mujeres de todas las edades, culturas y condiciones económicas y se cree que causa más muertes e invalidez que los accidentes de tránsito, el cáncer, la malaria o el conflicto armado en el mundo.

Es importante resaltar también que en cuanto a la tipología de violencia en contra de las mujeres, la ley 1257 de 2008 definió diferentes formas de violencia, el propósito de esa norma no es otro distinto al de visibilizar otros, no por ello nuevos, escenarios de agresión: "Artículo 3°. Concepto de daño contra la mujer. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño: a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona. c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas. d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer. (Subrayado fuera de texto).

Por esta razón es deber de las autoridades impedir cualquier hecho de violencia, es decir que cada una de las actuaciones que se desarrollen, deben tener como fin único, el de evitar cualquier hecho de violencia al interior de la familia, obedeciendo de esta forma a criterios superiores, que para el caso de Colombia se consagra en la Carta Internacional de Derechos Humanos, por ello es que la violencia en cualquiera de sus modalidades debe ser erradicada totalmente, puesto que de esta forma se estaría atacando de manera directa el reconocimiento del otro como sujeto de Derechos, constituyendo un irrespeto al ser humano, razón por la cual el Artículo 12 de la Constitución Política, proscribire los tratos inhumanos, crueles o degradantes como las amenazas, que bien no alcanza el umbral de la violencia física produce profundos impactos en la vida y en la tranquilidad de las personas.

Dicho lo anterior, esta falladora no encuentra en esta instancia razones para considerar que la media de protección adoptada, como las demás decisiones proferidas por el A Quo fueron desacertadas. En tal virtud no hay lugar a modificar la misma.

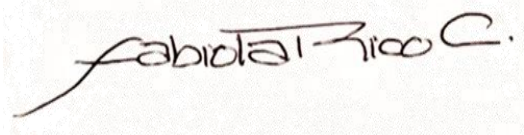
En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución de fecha 16 de marzo de 2020 proferida por la Comisaría Cuarta de Familia San Cristobal Dos.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase las presente diligencias a la Comisaria de origen.

Notifíquese,



FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 047 DE HOY 22/03/2022 LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO Secretario

J.R.



Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE
Demandante	Nathaly Betancur Peñaranda
Demandado	Oscar Rojas Lozano
Radicación	11 001 31 10 017 2021- 00394- 00
Asunto	Auto que resuelve incidente –Confirma
Fecha de la providencia	Dieciocho (18) de Marzo dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Décima de Familia de Engativá, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora Nathaly Betancur Peñaranda, solicitó Medida de Protección en favor suyo contra del señor Oscar Rojas Lozano, en relación con hechos de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría décima de Familia de Engativá, el día 8 de marzo de 2018, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor, en la que ordenó al señor Oscar Rojas Lozano, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, vebal, insultos ofensa o provocación en donde se encuentre la señora Nathaly Betancur Peñaranda.

2º.- Por solicitud de la señora Nathaly Betancur Peñaranda, se dio inicio, el 7 de julio de 2020, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 12 de septiembre de 2020. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor OSCAR ROJAS LOZANO, como sanción multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora NATHALY BETANCUR PEÑARANDA.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a)

Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)".

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor Oscar Rojas Lozano, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 8 de marzo de 2018.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora NATHALY BETANCUR PEÑARANDA, de fecha 7 de julio de 2020, en contra del señor OSCAR ROJAS LOZANO, por el incumplimiento a la medida de protección de fecha 8 de marzo de 2018, en la que manifestó, en síntesis: "El día 5 de julio de 2020, siendo a las 4:30 pm, mi excompañero Oscar, llegó en estado de embriaguez, a la casa donde vivo actualmente y empezó a insultarme diciéndome que yo tenía mozo y que por eso no quería volver con él, que yo ya sabía que si no era para él no iba a ser para nadie y que entonces las cosas se iban a hacer por las malas, al rato me llamó telefónicamente a decirme que porque yo abría la hijueputa jeta a decir cosas que no iba a cumplir."

-Ratificación de los hechos y Declaración NATHALY BETANCUR PEÑARANDA, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor OSCAR ROJAS LOZANO.

-Descargos rendidos por el señor OSCAR ROJAS LOZANO, donde acepta los cargos de forma parcial, manifestado, en síntesis: "yo si le dije eso."

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor OSCAR ROJAS LOZANO, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal contra la señora NATHALY BETANCUR PEÑARANDA, los cuales incluso confesó de forma parcial, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

*Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.*

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor OSCAR ROJAS LOZANO, encaja con una de las formas de maltrato, esto es, verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

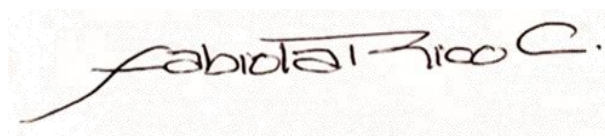
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 12 de septiembre de 2020, por Comisaría Décima de Familia de Engativá, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora NATHALY BETANCUR PEÑARANDA en contra del señor OSCAR ROJAS LOZANO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado N° 047 de hoy <u>22/03/2022</u>
Luis Cesar Sastoque Romero Secretario

J.R.



Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE
Demandante	Jenny Andrea Velásquez Martínez y Doris Martínez Neira
Demandado	Pedro Antonio Velásquez Sánchez
Radicación	11 001 31 10 017 2021- 00397- 00
Asunto	Auto que resuelve incidente –Confirma
Fecha de la providencia	Dieciocho (18) de Marzo dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Dieciséis de Familia de esta ciudad, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- Las señoras Jenny Andrea Velásquez Martínez y Doris Martínez Neira, solicitaron Medida de Protección en favor suyo contra del señor Pedro Antonio Velásquez Sánchez, en relación con hechos de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría dieciséis de Familia de esta ciudad, el día 2 de agosto de 2013, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor, en la que ordenó al señor Pedro Antonio Velásquez Sánchez, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, vebal, insultos ofensa o provocación en donde se encuentre las señoras Jenny Andrea Velásquez Martínez y Doris Martínez Neira.

2º.- Por solicitud de las señoras Jenny Andrea Velásquez Martínez y Doris Martínez Neira, se dio inicio, el 10 de mayo de 2021, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 17 de junio de 2021. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor PEDRO ANTONIO VELÁSQUEZ SÁNCHEZ, como sanción multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar

probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de las señoras JENNY ANDREA VELÁSQUEZ MARTÍNEZ Y DORIS MARTÍNEZ NEIRA.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)".

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor Pedro Antonio Velásquez Sánchez, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 2 de agosto de 2013.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por las señoras JENNY ANDREA VELÁSQUEZ MARTÍNEZ Y DORIS MARTÍNEZ NEIRA, de fecha 10 de mayo de 2021, en contra del señor PEDRO ANTONIO VELÁSQUEZ SÁNCHEZ, por el incumplimiento a la medida de protección de fecha 2 de agosto de 2013, en la que manifestó, en síntesis: "El día 5 de mayo regresamos con mi mamá como a eso de las siete de la noche habían dos bolsas de basura a la entrada, para que nosotras las sacáramos a la calle y mi mamá sacó las bolsas y yo me quede adentro y empecé a quitarme los zapatos y él empezó a decirme en tono bajo china gran hijueputa, en ese momento llegó mi mamá, él me pegó dos puños en cada pomulo y medio una patada

en la vagina, él cogió a mi mamá fuerte de la muñeca.”

-Ratificación de los hechos y Declaración de las señoras JENNY ANDREA VELÁSQUEZ MARTÍNEZ Y DORIS MARTÍNEZ NEIRA, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor PEDRO ANTONIO VELÁSQUEZ SÀNCHEZ.

-Descargos rendidos por el señor PEDRO ANTONIO VELÁSQUEZ SÀNCHEZ, donde acepta los cargos de forma parcial, manifestado, en síntesis: “El día de la fecha señalada por ellas coinciden y ocurrieron de la siguiente manera, efectivamente yo iba subiendo las escaleras y empezamos a discutir con Andrea nos tratamos mal y ella me pego y después llegó Doris y no me dejó y me cogió fuerte.”

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor PEDRO ANTONIO VELÁSQUEZ SÀNCHEZ, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal contra las señoras JENNY ANDREA VELÁSQUEZ MARTÍNEZ Y DORIS MARTÍNEZ NEIRA, los cuales incluso confesó de forma parcial, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

*Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.*

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor PEDRO ANTONIO VELÁSQUEZ SÀNCHEZ, encaja con dos de las formas de maltrato, esto es, verbal y física, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

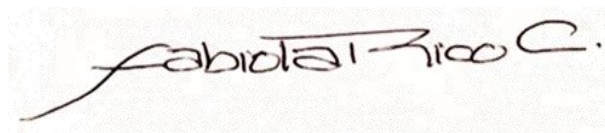
*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,***

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 17 de junio de 2021, por Comisaría Dieciséis de Familia de esta ciudad, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por las señoras JENNY ANDREA VELÁSQUEZ MARTÍNEZ Y DORIS MARTÍNEZ NEIRA en contra del señor PEDRO ANTONIO VELÁSQUEZ SÁNCHEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, reading 'Fabiola Rico C.', is written over a light blue rectangular stamp.

**FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N° 047
de hoy 22/03/2022

Luis Cesar Sastoque Romero
Secretario

J.R.



Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE
Demandante	Bertilda Silva Calvo
Demandado	Rigoberto Romero Vargas
Radicación	11 001 31 10 017 2021- 00426- 00
Asunto	Auto que resuelve incidente –Confirma
Fecha de la providencia	Dieciocho (18) de Marzo dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Catorce de Familia de Martires, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora Bertilda Silva Calvo, solicitó Medida de Protección en favor suyo contra del señor Rigoberto Romero Vargas, en relación con hechos de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría catorce de Familia de Martires, el día 15 de mayo de 2020, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor, en la que ordenó al señor Rigoberto Romero Vargas, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, vebal, insultos ofensa o provocación en donde se encuentre la señora Bertilda Silva Calvo.

2º.- Por solicitud de la señora Bertilda Silva Calvo, se dio inicio, el 9 de julio de 2021, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 22 de julio de 2021. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor RIGOBERTO ROMERO VARGAS, como sanción multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora BERTILDA SILVA CALVO.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas

las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos

legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)".

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrimadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor Rigoberto Romero Vargas, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 15 de mayo de 2020.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora BERTILDA SILVA CALVO, de fecha 9 de julio de 2021, en contra del señor RIGOBERTO ROMERO VARGAS, por el incumplimiento a la medida de protección de fecha 15 de mayo de 2020, en la que manifestó, en síntesis: "El día 24 de junio de 2021 aproximadamente a las 4:30 pm, yo estaba con mi hijo en la sala y estábamos hablando de él que había conseguido trabajo luego llegó mi esposo y nos dijo ratas hijueputa salen corriendo. El lunes 5 de julio que yo le dije a Rigoberto que lo había demandado y me dijo "entonces busque un cuchillo y máteme"."

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora BERTILDA SILVA CALVO, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor RIGOBERTO ROMERO VARGAS.

-Descargos rendidos por el señor RIGOBERTO ROMERO VARGAS, donde acepta los cargos de forma parcial, manifestado, en síntesis: "Ella me dijo palabras soeces y yo también y tenía una actitud que yo la golpeará, pero yo no la golpee y me fui para mi cuarto y así quedo la situación."

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor RIGOBERTO ROMERO VARGAS, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal contra la señora BERTILDA SILVA CALVO, los cuales incluso confesó de forma parcial, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

*Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.*

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor RIGOBERTO ROMERO VARGAS, encaja con uno de las formas de maltrato, esto es, verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le

impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

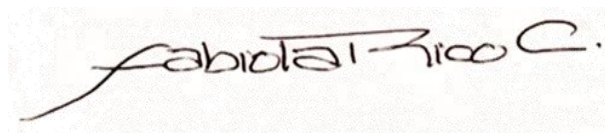
*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,***

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 22 de julio de 2021, por Comisaría Catorce de Familia de Martires, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora BERTILDA SILVA CALVO en contra del señor RIGOBERTO ROMERO VARGAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>047</u> de hoy <u>22/03/2022</u> Luis Cesar Sastoque Romero Secretario

J.R.



Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE
Demandante	Nanyi Yolanny Ome Rojas
Demandado	Miller Méndez Marín
Radicación	11 001 31 10 017 2021- 00438- 00
Asunto	Auto que resuelve incidente –Confirma
Fecha de la providencia	Dieciocho (18) de Marzo dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría de Familia Adscrita al C.A.P.I.V. de esta ciudad, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora Nanyi Yolanny Ome Rojas, solicitó Medida de Protección en favor suyo contra del señor Miller Méndez Marín, en relación con hechos de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría de Familia Adscrita al C.A.P.I.V. de esta ciudad, el día 18 de diciembre de 2019, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor, en la que ordenó al señor Miller Méndez Marín, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, vebal, insultos ofensa o provocación en donde se encuentre la señora Nanyi Yolanny Ome Rojas.

2º.- Por solicitud de la señora Nanyi Yolanny Ome Rojas, se dio inicio, el 7 de julio de 2021, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 19 de julio de 2021. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor MILLER MÉNDEZ MARÍN, como sanción multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora NANYI YOLANNY OME ROJAS.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a)

Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)".

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor Miller Méndez Marín, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 18 de diciembre de 2019.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora NANYI YOLANNY OME ROJAS, de fecha 7 de julio de 2021, en contra del señor MILLER MÉNDEZ MARÍN, por el incumplimiento a la medida de protección de fecha 19 de julio de 2021, en la que manifestó, en síntesis: "El día 01 de julio, recibí una llamada de Miller y por medio de WhatsApp me amenaza de muerte a mi y a mi familia anteriormente he recibido amenazas ya se interpuso las demandas pero las ha incumplido, el día 17 de mayo una mujer y un travestí nos apuñalaron a mi y a mi hermana que se encontraba conmigo me causaron cuatro puñaladas, en las horas de la tarde me envió un mensaje de voz donde dice con palabras textuales que me va hacer llorar con lagrimas de sangre y que voy a dejar de tulo a mi familia, él siempre amenaza tanto a mi como a mis padres, es una persona que no respeta y es muy celoso."

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora NANYI YOLANNY OME ROJAS, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor MILLER MÉNDEZ MARÍN.

-Descargos rendidos por el señor MILLER MÉNDEZ MARÍN, donde acepta los cargos de forma parcial, manifestado, en síntesis: "Que no aceptó los cargo, pero acepta los audios."

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor MILLER MÉNDEZ MARÍN, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal contra la señora NANYI YOLANNY OME ROJAS, los cuales incluso confesó de forma parcial, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

*Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.*

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor MILLER MÉNDEZ MARÍN, encaja con uno de las formas de maltrato, esto es, verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

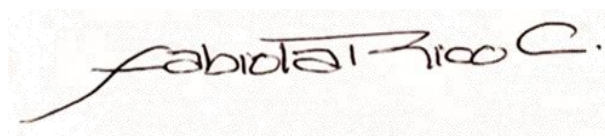
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 19 de julio de 2021, por Comisaría de Familia Adscrita al C.A.P.I.V. de esta ciudad, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora NANYI YOLANNY OME ROJAS en contra del señor MILLER MÉNDEZ MARÍN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado N° 047 de hoy <u>2/03/2022</u>
Luis Cesar Sastoque Romero Secretario

J.R.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Marzo del dos mil veintidós (2022)

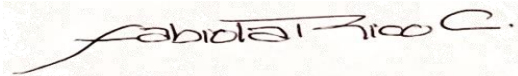
Clase de proceso	Custodia y Cuidado Personal y Visitas
Radicado	110013110017 20210071300
Demandante	Abraham Antonio Pérez Hoyos
Demandada	Paoly López Delgado
Asunto	Deja sin valor ni efecto alguno

Atendiendo la petición contenida en el anterior escrito, presentado por el apoderado de la parte actora, allegado a través del correo institucional, el 02/03/2022 a las 11:57, y el anterior informe secretarial, se DISPONE:

Dejar sin valor ni efecto alguno el auto de fecha 23 de febrero de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda y ordenó devolver la misma a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 047	De hoy 22/03/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Marzo del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Custodia y Cuidado Personal y Visitas
Radicado	11001311001720210071300
Demandante	Abraham Antonio Pérez Hoyos
Demandada	Paoly López Delgado
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Custodia y Cuidado Personal y Visitas**, que instaura a través de apoderado judicial el señor **ABRAHAM ANTONIO PÉREZ HOYOS** en contra de **PAOLY LÓPEZ DELGADO**, respecto de la menor **SAMANTHA PÉREZ LÓPEZ**.

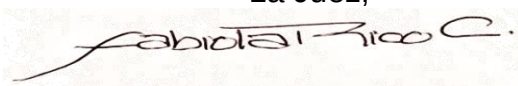
En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** contemplado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 291 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese este proveído al **Defensor de Familia** adscrito a este Despacho.

Se reconoce al Dr. JUAN BAUTISTA FREYLE BALLESTAS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado a la misma.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 047	De hoy 22/03/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Marzo del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Exoneración de Alimentos
Radicado	110013110017 20220015400
Demandante	Jorge Eliecer Flórez Beltrán
Demandada	Cindy Lorena Reyes Flórez e Ingrid Magdiel Flórez Reyes
Asunto	Admite demanda

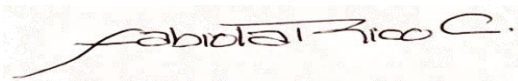
De conformidad con los lineamientos del artículo 390 Parágrafo 2º del C.G.P., se admite la anterior petición de **EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** que promueve a través de apoderado judicial, el señor **JORGE ELIECER FLÓREZ BELTRÁN** en contra de sus hijas alimentarias **CINDY LORENA REYES FLÓREZ e INGRID MAGDIEL FLÓREZ REYES;** cuota de alimentos fijada en el PROCESO de DIVORCIO No. 1997-08928 iniciado por JORGE ELIECER FLÓREZ BELTRÁN contra GLORIA STELLA REYES.

Previo a ordenar notificar y citar a la parte demandada, para llevar a cabo la audiencia del artículo 392 Código General del Proceso, y como quiera que en la demanda no se indica el lugar de notificación y el correo electrónico de las mismas, se requiere al aquí demandante, para que a la mayor brevedad posible suministre dichos datos, a fin de garantizar a la contraparte, del derecho de defensa y el principio de contradicción dentro del presente trámite. Notifíquesele por el medio más expedito al solicitante.

De otra parte, se ordena la **suspensión del pago de los depósitos judiciales correspondientes a cuota de alimentos**, mientras se logra la comparecencia de las aquí demandadas a este trámite de exoneración de alimentos. **Líbrese el OFICIO** respectivo al Banco Agrario de Colombia – Depósitos Judiciales, para tal fin.

Se reconoce al Dr. JORGE HERNANDO PÉREZ DURÁN, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

LcsrJUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 047	De hoy 22/03/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

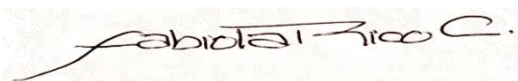
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Marzo del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Exoneración de Alimentos
Radicado	110013110017 20220015400
Demandante	Jorge Eliecer Flórez Beltrán
Demandada	Cindy Lorena Reyes Flórez e Ingrid Magdiel Flórez Reyes
Asunto	Formato de compensación

De conformidad con los lineamientos del artículo 390 Parágrafo 2º del C.G.P Secretaría proceda a diligenciar **formato** dirigido a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, con el fin de que sea adjudicada la presente demanda a éste Despacho Judicial.

Anéxese copia de la presente providencia. **OFÍCIESE.**

C Ú M P L A S E
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Marzo del dos mil veintidós (2022)

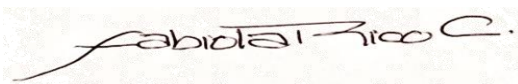
Clase de proceso	Exoneración de Alimentos
Radicado	110013110017 20220018100
Demandante	Silvio Antonio Zambrano Forero
Demandada	Ximena Zambrano López
Asunto	Admite demanda

De conformidad con los lineamientos del artículo 390 Parágrafo 2º del C.G.P., se admite la anterior petición de **EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** que promueve el señor **SILVIO ANTONIO ZAMBRANO FORERO** en contra de su hija alimentaria **XIMENA ZAMBRANO LÓPEZ**; cuota de alimentos fijada en el PROCESO de ALIMENTOS No. 2013-01051 iniciado por STELLA LÓPEZ GÁMEZ contra SILVIO ANTONIO ZAMBRANO FORERO.

A la anterior demanda imprímasele el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** y de ella y sus anexos córrase **traslado a la parte demandada** por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer; notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 291 y siguientes del C.G.P. y/o del art. 8º del Decreto 806 de 2020, a fin de garantizar a la contraparte, del derecho de defensa y el principio de contradicción dentro del presente trámite.

De otra parte, se ordena la **suspensión del pago de los depósitos judiciales correspondientes a cuota de alimentos**, mientras se logra la comparecencia de las aquí demandadas a este trámite de exoneración de alimentos. **Líbrese el OFICIO** respectivo al Banco Agrario de Colombia – Depósitos Judiciales, para tal fin.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 047	De hoy 22/03/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

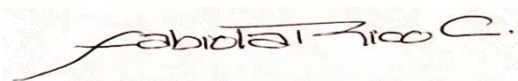
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Marzo del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Exoneración de Alimentos
Radicado	110013110017 20220018100
Demandante	Silvio Antonio Zambrano Forero
Demandada	Ximena Zambrano López
Asunto	Formato de compensación

De conformidad con los lineamientos del artículo 390 Parágrafo 2º del C.G.P. Secretaría proceda a diligenciar **formato** dirigido a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, con el fin de que sea adjudicada la presente demanda a éste Despacho Judicial.

Anéxese copia de la presente providencia. **OFÍCIESE.**

C Ú M P L A S E
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

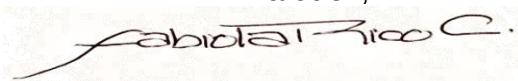
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Marzo del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Liquidación de la Sociedad Patrimonial
Radicado	110013110017 20210038000
Demandante	Tobías Osorio Gómez
Demandada	Luz Emilse Boyacá Prieto
Asunto	Ordena emplazar acreedores de la Sociedad

Atendiendo la petición contenida en el anterior escrito, presentado por el apoderado de la parte actora, allegado a través del correo institucional, el 24/02/2022 a las 16:29, se dispone corregir el párrafo segundo del auto de fecha 14 de febrero de 2022, el cual queda de la siguiente manera:

Continuando con el trámite del presente asunto, de conformidad con los lineamientos del artículo 523 inciso 6º del C.G.P., proceda la parte interesada a realizar el **emplazamiento a los acreedores de la sociedad patrimonial formada por TOBÍAS OSORIO GÓMEZ y LUZ EMILSE BOYACÁ PRIETO**. Proceda **Secretaría** a dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., remitiendo la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 047	De hoy 22/03/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Marzo del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Privación de la Patria Potestad
Radicado	110013110017 20180084600
Demandante	Carla Paola Henao Ortiz
Demandado	Iván Andrés Forero Marín
Asunto	Decreta desistimiento tácito (art. 317 C.G.P.)

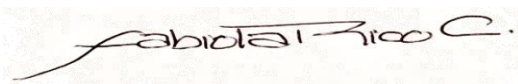
Como quiera que, revisada la presente actuación, se observa que el mismo se encuentra inactivo desde el **20 de noviembre de 2020**, habiendo pasado más de un año sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, de acuerdo a lo señalado en el artículo 317 numeral 2º del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Primero: DAR POR TERMINADO el presente proceso, por desistimiento tácito de la parte interesada.

Segundo: Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

Tercero: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 047	De hoy 22/03/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero